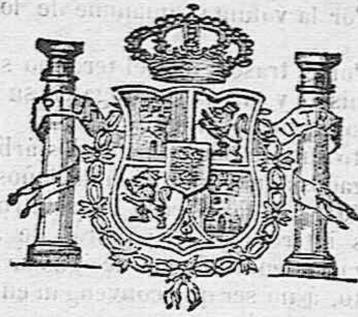


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pesta.	Cénts.
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.	4	8	15	50	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Luíslalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 774. No será oído contra la sentencia firme demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado rebelde.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no inrumpida.

Art. 775. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido justificación de la fuerza mayor dentro de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 776. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho días, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 777. El demandado que por no tener domicilio conocido, haya sido emplazado por edictos, oído contra la sentencia firme cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el Boletín oficial de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente en el pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba au-

Véase el Boletín anterior.

sente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en el los edictos para emplazarlo.

Art. 778. En todos estos casos, la pretension que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 779. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 780. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 781. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á este todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las ordenes correspondientes.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 783. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los terminos que se fijan en el art. 533, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 784. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido despues ningun otro recurso contra la misma.

Art. 785. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 786. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de este para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesion hasta haber transcurrido los términos ántes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ello, en el caso de que oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 788. Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

Art. 789. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

TÍTULO V.

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES.

SECCION PRIMERA.

Del juicio arbitral.

Art. 790. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse

Por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en Letrados mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo ménos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso, los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contratase.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesion y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesion y domicilios de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.º La designacion del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgue el compromiso.

Art. 794. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fé del acto, la presentará á los árbitros para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el artículo 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres dias de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á esta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 793.

Art. 796. La aceptacion de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 797. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde reside cualquiera de los árbitros, prevendrá á estos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo; bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites, y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposicion ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que correspondá.

Art. 798. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos. Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia uel partido en que reside el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en sus-

penso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria.

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos:

1.º Por la voluntad unanime de los que lo contrataron.

2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 801. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el dia siguiente al de la última aceptacion de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el dia en la escritura.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 30.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me traslada la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 de Febrero último traslada á este Ministerio la Real órden que sigue:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:— En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 12 de Marzo último, promovida por el Coronel graduado Comandante de la Guardia civil retirado D. Felipe Plaza y Diaz, en súplica de que se le exima del servicio de patrulla que para los vecinos del pueblo de Oliar, provincia de Toledo, donde reside, tiene establecido el Alcalde, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretension del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar, armonizando los intereses de la Pátria y los del orden público con los de la honrosa institucion militar, que los Jefes y Oficiales retirados no podrán en ningún caso ser empleados por las Autoridades en servicios de menor importancia de la que á su categoría militar corresponda, y que allí donde no hubiere autoridad militar y la civil necesitase el concurso de estos Oficiales, se lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida, y éste sólomente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el orden público ó el bien de la Pátria reclamen la cooperacion de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el Ejército.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniqué á las Autoridades civiles.—De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real órden se publica en el presente Boletín para conocimiento general, y muy especialmente de los Alcaldes, á quienes encargo el exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone.

Soria, 22 de Marzo de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 31.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en que los Jueces municipales y Curas párrocos no hayan cobrado sus derechos por el movimiento de poblacion de 1876, avisarán á los interesados para que lo verifiquen ántes del 23 de Abril del corriente año.

Dentro de los diez primeros dias de Abril inme-

diato oficialarán dichos Alcaldes al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, participando haber dado conocimiento de esto á todos los párrocos del distrito y Jueces correspondientes; advirtiéndoles que pasado el 23 de Abril no habrá más prórogas para este servicio, reintegrándose al Estado las cantidades no cobradas, y entendiéndose por lo tanto que los interesados renuncian á sus derechos.

Véanse las observaciones oportunas para esta branza en los Boletines oficiales de 28 de Febrero y 9 de Marzo del corriente año.

Lo que he dispuesto publicar en la presente circular para que ningún interesado alegue ignorancia. Haré á los Alcaldes responsables por la omision del cumplimiento de estos deberes, pues siendo ganos de trasmision y ejecucion de las ordenes del Gobierno, y careciendo los Jueces municipales párrocos del Boletín oficial, á los Alcaldes incumbiéndoles el deber de darles conocimiento de los anuncios oficiales.

Soria, 21 de Marzo de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA. Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Febrero.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.....	»
	Aumento de censo.....	»
Total general de nacimientos.....		
NACIMIENTOS.	NATURALES.	
	Total.....	»
	Hembras.....	»
	Varones.....	»
	LEGÍTIMOS.	
	Total.....	4
	Hembras.....	1
	Varones.....	3
FUENTE VIOLENTA.	Por homicidio..	»
	Por suicidio..	»
	Por accidente..	»
Demás enfermedades.....		
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....	»
	Catarro intestinal (diarrea).....	»
	Reumatismo articular agudo.....	»
	Apoplejia.....	1
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	»
	Tisis.....	»
	Otras enfermedades infecciosas.....	»
	Intermitentes palúdicas.....	»
	Fiebre puerperal.....	»
	Disenteria.....	»
	Cólera.....	»
	Tifus exantemático.....	»
	Tifus abdominal.....	»
	Coqueluche.....	»
	Difteria y Crup.....	»
Escarlatina.....	»	
Sarampion.....	»	
Viruela.....	»	
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	2
	De más de 40 á 60.....	»
	De más de 20 á 40.....	»
	De más de 10 á 20.....	1
	De más de 5 á 10.....	»
	De más de 1 á 5.....	»
De 0 á 1 año.....		
Total general de defunciones.....		

UN...
11 d...
Insta...
«
tella...
do a...
por...
den...
I...
ted...
dema...
vaca...
art...
pro...
de e...
que...
26 d...
mer...
Podr...
num...
del...
por...
deber...
corre...
dispu...
L...
solic...
Jefe...
en el...
ment...
S...
antes...
Bolet...
viete...
gan...
que...
Y...
cion...
Z...
Clem...
INS...
El...
sesion...
segun...
ca el...
men...
1.ª...
estuch...
un di...
prosa...
españ...
les ob...
Regi...
Id. d...
Id. d...
Id. d...
Id. d...
Id. d...
Batal...
Reser...
Regi...
Batal...
Id. id...
So...

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante una catedra de Latin y Castellano en el Instituto de Málaga, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*: en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores de la misma asignatura. Podrán solicitar dicha vacante los Profesores supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Los aspirantes deberán tener el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.
Zaragoza, 14 de Marzo de 1881.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Certámen literario en honor de Calderon.

El Claustro de Catedráticos de este Instituto, en sesion del día 14 del corriente, acordó celebrar el segundo centenario de D. Pedro Calderon de la Barca el día 23 de Mayo próximo, abriendo un certámen literario, bajo las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio consistente en un estuche de escritorio con varios objetos de plata y un diploma al autor de la mejor composicion en prosa sobre el tema «Descripcion de las costumbres españolas del siglo XVII reflejadas en las principales obras dramáticas de Calderon.»

2.ª Un libro de reconocido mérito y utilidad y diploma al alumno matriculado en esta escuela, en cualquiera de sus enseñanzas oficial ó domestica, que presente el mejor trabajo en prosa sobre «Exposicion del argumento y enseñanza ó fin moral de una comedia de Calderon.»

3.ª Otro premio de iguales condiciones que el anterior á la mejor composicion en verso alusiva á «La vida y obras de Calderon.»

4.ª El Claustro, constituido en Jurado, adjudicará los premios que habrán de recaer sobre el mérito absoluto de aquellos, y por lo tanto podrá declarar no haber lugar á premio.

5.ª Asimismo imprimirá las obras premiadas, destinando á sus autores 25 ejemplares, y otorgará, si las cree con mérito suficiente, uno ó más accesit consistentes en diplomas de honor á las que á su juicio merezcan esta distincion.

6.ª Las obras han de ser escritas en castellano, originales é inéditas, debiendo remitirse en pliego cerrado y lacrado á la Secretaría del Instituto ántes del día 16 de Mayo próximo venidero.

Se suscribirán con un lema que se repetirá en el exterior del sobre, y en otro sobre, tambien cerrado, dentro del cual haga constar el autor su nombre y dos apellidos, más las señas de su domicilio.

7.ª El día 17 del próximo Mayo se anunciarán los lemas de los trabajos presentados.

8.ª La adjudicacion de premios se hará solemnemente el 23 de Mayo próximo en el salon de actos de este Instituto, al verificarse el acordado con este objeto.

9.ª Si alguno de los concurrentes al certámen quebrantase directa ó indirectamente el anónimo quedará excluido de él desde luego.

10. Ningun catedrático de este Instituto podrá tomar parte en el certámen.

Soria, 14 de Marzo de 1881.—Por acuerdo del claustro.—El Secretario, J. Enrique Rueda.—V.º B.º —El Director, Calahorra.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en Real orden circular núm. 4, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—La Diputacion provincial de Barcelona en comunicacion de 19 de Febrero último remite el siguiente anuncio:—Diputacion provincial de Barcelona.—Esta Corporacion, con el plausible motivo del enlace de S. M. el Rey, acordó conceder cinco lotes de 500 pesetas cada uno para otros tantos soldados ó voluntarios naturales de esta provincia é inutilizados en la guerra de Cuba que más se hayan distinguido por su valor y buena conducta, siendo preferidos los que hayan practicado actos de abnegacion en pró de sus semejantes. Los que reúnan las circunstancias que antes se mencionan y aspiren á la concesion de dichos lotes se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputacion ántes del día 1.º de Setiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:—1.º Fe

de bautismo debidamente legalizada.—2.º Licencia absoluta.—3.º Informacion testifical, y si ésta no fuese posible, certificado para justificar los actos de abnegacion que hayan practicado. Lo que de Real orden se traslada por circular general á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho á los expresados lotes. Madrid 4 de Marzo de 1881.—Campos.»

«Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y debida publicidad en la orden de la plaza, solicitando de la Autoridad civil la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias á los efectos indicados. Burgos 13 de Marzo de 1881.—Molló.»

Soria, 18 de Marzo de 1881.—Comuníquese en la orden de este día para general conocimiento.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

BATALLON DEPÓSITO DE SORIA, NÚM. 98.

Circular.

Segun preceptúa el párrafo 3.º del art. 8.º del Reglamento de Reservas y recemplazos del ejército de 2 de Diciembre de 1878, los reclutas disponibles que obtengan pase para viajar tienen el deber de devolver dicho documento tan pronto como regresen, bien presentándolo personalmente, ó bien por conducto del Alcalde de su pueblo.

Y como los individuos de este Batallon que desde su creacion han obtenido este permiso no han dado cumplimiento al expresado párrafo 3.º de dicho artículo, lo cual es indispensable para poder en todo tiempo saber con certeza el punto de su residencia, se hace precisa la devolucion de todos los pases que tengan en su poder los individuos que hayan regresado del viaje ó residencia accidental á que pasaron, debiendo en lo sucesivo dar el más puntual cumplimiento á dicho párrafo, á fin de evitar entorpecimientos en el Detall de este Batallon.

Los Alcaldes de los pueblos se servirán hacer llegar á conocimiento de los individuos que se hallen en su jurisdiccion esta orden-circular, cooperando cada uno por su parte al bien del servicio, no permitiendo que individuo alguno, bien con licencia ilimitada, ó bien reclutas disponibles, dejen de hacer la presentacion á sus Autoridades, con los documentos que acrediten su situacion en el pueblo, y la presentacion al Jefe de este Batallon de Depósito, segun previenen los artículos 238 y 247 de dicho Reglamento, como único medio para poder responder estos cuerpos al objeto de su creacion y deseos del Gobierno de S. M.

Soria, 16 de Marzo de 1881.—El Capitan primer Jefe accidental, Bernardino Garcia y Garcia.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 98.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon, correspondientes al reemplazo de 1875 á quienes corresponde percibir sus alcances remitidos por la Direccion general del Arma, quienes se presentarán en la oficina principal, sita Collado 84, 2.º piso, en los dias desde el 18 al 30 del actual, debiendo venir los individuos provistos de sus licencias absolutas, abonaré de sus alcances y un oficio del Alcalde por el que se identifique la persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	Pesetas. Cént.	RESIDENCIA.
Regimiento de Gerona	Soldado	Nicomedes Romero Casado	134 22	Cabrejas del Pinar.
Id. de Bailén	Idem	Santos Aranda Manrique	191 47	Dévanos.
Id. de Guadalajara	Idem	Manuel Peña y Peña	419 80	Moron.
Id. de Gerona	Idem	Santiago Atalarrea Escribano	321 60	Duruelo.
Id. de Guadalajara	Idem	José Gonzalez Peña	416 40	Fuencaliente.
Id. de Gerona	Cabo 1.º	Justo Gonzalez Ferrer	204 52	Losana.
Batallon Cazadores de la Habana	Soldado	Segundo Perez Garcia	325 02	Ventosa de San Pedro.
Reserva de Málaga	Idem	Marcelino Tierno Aceña	422	Aldehuelas.
Regimiento de Guadalajara	Idem	Victorio Revilla Ciria	298 54	Olvega.
Batallon Cazadores de Tarifa	Idem	Meliton Hernandez Sanchez	323 41	Castilruiz.
Id. id. de Cuba	Cabo 1.º	Manuel Jimenez Lopez	173 16	Moron.
Total			3290 14	

Soria, 13 de Marzo de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA
DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo cesado en el ejercicio de su empleo como perito de la riqueza urbana de esta provincia D. Vicente Casanovas, que desempeñaba las funciones propias de su cargo en esta Comision especial, y trasladado á la provincia de Ciudad-Real por disposicion de la Direccion general de Contribuciones, lo pongo en conocimiento del público en general y en particular de los Sres. Alcaldes, Vocales y Secretarios de las Juntas municipales de amillaramientos á fin de que conceptúen vacante la expresada plaza interin otra resolucion no se adopte por la expresada Direccion general, en cuyo caso se les dará inmediatamente conocimiento del nuevo nombrado.

Soria, 13 de Marzo de 1881.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Buimanco.

Por Jimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal del mismo, dotadas la primera con lo que el agraciado convenga con el Ayuntamiento, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen obtenerlas y reunan las circunstancias que exigen las respectivas leyes municipal y provisional del Poder judicial, presentarán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de este pueblo en el plazo de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Buimanco, 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Matías Palacios.

Ayuntamiento de Trévago.

Hasta el día 10 de Abril próximo venidero se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que justifiquen las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito, pues pasado se formará el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1881 á 1882, sin oír reclamaciones de ningun género.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Castilruiz, Fuentestrún, Yanguas, Matalebreras, Noviercas, Pozalmuro, Soria, Valdelagua en esta provincia, y los de fuera de Alcalá de Henares, Barcelona, Madrid y Peralta se dignarán dar al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Trévago, 18 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Martín Córdova.

Ayuntamiento de Herrera.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual que el agraciado convenga con la expresada corporacion y Junta de asociados.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que exige la ley municipal, presentarán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de ocho dias, á contar desde que se haga público este anuncio.

Herrera, 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, P. A., Santiago Gomez.

Ayuntamiento de Nafria de Ucero.

Don Miguel Carro Aylagas, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta de amillaramientos del mismo.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el tiempo que esta Junta señaló para la presentacion de las declaraciones de la riqueza que tanto los vecinos de este distrito y forasteros poseen en el mismo, los individuos que al final se expresan no lo han verificado, por lo que esta Junta ha acordado conceder el improrogable término de cinco dias, siguientes al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, para su presentacion, pues de lo contrario sufriran las consecuencias y perjuicios que marca el art. 292 del Reglamento.

Nafria de Ucero, 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Miguel Carro.

Individuos que no han presentado las relaciones.

D. Ramon Gil Rubio, vecino de Soria.
D. Luis Rodrigo, vecino de Valdemaluque.
D.ª Valentina García Lopez, vecina de Valdeavellano de Ucero.

Ayuntamiento del Cubo de la Sierra.

Don Patricio Lería, Alcalde accidental de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse á la mayor brevedad á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, administradores y ganaderos que posean ó deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de esta Corporacion antes del día 1.º de Abril próximo, las declaraciones de altas y bajas que hayan tenido, pues pasado dicho dia sin haberlo verificado no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Almarza, Valdeavellano de Tera, Soria, Tera, Ocala y Cuéllar por Fuentefresno y Ausejo darán publicidad en sus respectivas localidades al presente anuncio para que llegando á conocimiento de los interesados no aleguen ignorancia.

Cubo de la Sierra, 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Patricio Lería.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Luisa Bravo y García, vecina de Gallinero, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de tres pañuelos á Antonio Alvaro, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados nuevamente á la misma, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Un taburete regular, retasado en 67 céntimos.
Un gamellon pequeño, en 1 peseta 38 céntimos.
Una escanilla y cuatro lenzuolos de paja, en 1 peseta 84 céntimos.
Un banco de asiento, en 34 céntimos.
Una arca vieja, sin llave, en 1 peseta 38 cént.
Dos arrobas de patatas pequeñas, en 67 cént.
Diez cargas de leña de haya y roble, en 6 pesetas 67 céntimos.

Bienes raíces.

Una heredad, sita en el pueblo de Gallinero, donde llaman Cerro-bono, de cabida de media yugada escasa, que linda al Norte tierra de Juan Milla; Sur, de Gavino Sanz; Oeste, de Antonio García; Este, pared, retasada en 8 pesetas 34 céntimos.

Finca urbana.

Una casilla en el barrio de las Guerras, sin número; consta de piso bajo y somero con su horno de cocer; tiene de frente cinco varas y de largo trece, y linda al Norte y Oeste con casa y corral de Valentín Gutierrez; Sur, calle Real, y Este, casa de María la O Sanz, retasada en 133 pesetas 82 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Gallinero el día 28 del actual á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 3 de Marzo de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda. (4.50)

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Edicto.

Don Mariano Cabildo y Lopez, mayor de edad y vecino de la villa de Berlanga de Duero, ha presen-

tado demanda en este Juzgado, que le ha sido admitida, solicitando ser incluido como contribuyente en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta Seccion.

Cuya pretension se pública en la forma y á los efectos de los artículos 27 y 28 de la Ley electoral vigente.

Almazan, 13 de Marzo de 1881.—El Juez de 1.ª instancia, Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Darío García de Leaniz.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sanjalio Jimenez Moledas, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda ordinaria en nombre del Ayuntamiento de la villa de Borobia contra D. Antolin, D. Pedro, Doña Juana, Doña Josefa y Doña Carmen Sigler, sobre aprovechamiento de pastos y aguas de la dehesa de Tablado, y sobre que cesen las roturaciones que los demandados ó sus colonos vienen verificando en dicha finca, de cuya demanda se confirió traslado á los demandados, á quienes se citaria y emplazaría con arreglo á derecho por término de nueve dias improrogables para que comparecieran á contestarla; y no habiéndose podido verificar el emplazamiento á D. Pedro Sigler por no ser conocido su domicilio, si bien consta que en Setiembre último se hallaba en Toledo, he acordado en providencia de hoy se emplacé al repetido D. Pedro Sigler por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Toledo. En su consecuencia se cita y emplaza al mencionado D. Pedro Sigler, para que en el término de nueve dias comparezca á contestar á la demanda expresada, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 16 de Marzo de 1881.—Sanjalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Don José Zárate y Ortega, Capitan graduado Teniente del Batallon Deposito de Soria, núm. 98, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza:

Habiéndose ausentado de Quintanilla de Trés Barrios el soldado Joaquin Torres Lacal, destinado al Ejército de Cuba, á quien estoy procesando por el delito de desercion, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon á dicho Joaquin Torres Lacal, señalándole el cual tel de Santa Clara de esta ciudad, don le deberá comparecer personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Soria, 17 de Marzo de 1881.—José Zárate.—Por su mandado, Rufino Salvador.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BARATO DE GÉNEROS.

TIENDA DE JOSÉ GARGANTA, COLLADO, 61.

Decidido á realizar cuantos existen en su establecimiento, las personas que gusten visitarlo encontrarán precios que de seguro no hallarán en ningun otro de esta ciudad por ser más bajos que en las mismas fábricas.

Se hallan de venta los siguientes: Paños cafés, negros, grana y gransé; embozos castores, satenes, cortes de gaban, id. de pantalones de todos precios; astracanes negros, cafés y tejos; merinos satinados de dos varas para matador otros de 1 1/2 rs. vara; lanas medios colores para vestidos de señoras; colchas blancas de piqué; bayetas finas; indianas á nueve cuartos vara; y otros géneros. Y si alguna persona quiere tomar en traspaso la tienda con todos los géneros, se le cederá con buenas condiciones.—Collado, 61.

SORIA.—Imprenta provincial.